



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO
 DEMANDADOS: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE
 RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2008-00189-00.
 FECHA: **15 JUL 2021**

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 27 de mayo de 2021, con recurso de reposición contra de los autos de fechas 10 de febrero y 13 de abril de 2021 por medio de las cuales se decretó la terminación del proceso y negó adicionar una providencia, respectivamente.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110°.

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial¹.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, que había sido suspendido por orden del conciliador (Notario Segundo de Valledupar) fruto de un procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante que adelantó el demandante Manuel Julián Sánchez Baute, en el que estaba relacionado el presente proceso como una más de las acreencias.

Una vez se cumplió el acuerdo extraprocesal con el pago de las obligaciones acordadas, incluido el pago al señor Armando Garrido Campuzano, el conciliador certificó tal circunstancia, desde julio de 2019.

Como se tenía conocimiento que el acreedor le tocó aceptar el acuerdo sin su consentimiento, por ello en repetidas ocasiones se le solicitó al juez de conocimiento ordenar el levantamiento de la hipoteca, atendiendo lo normado en el artículo 2.457 del Código Civil.

En el auto del 10 de febrero de 2021, el despacho no se refiere al tema de la extinción de la hipoteca, en razón a ello se le pide aclaración o adición al auto.

Al resolver la solicitud de adición, en auto del 13 de abril de 2021, se niega la extinción de la hipoteca con el argumento, entre otros, de que “no es del resorte de esta Dependencia determinar si se ha extinguido la obligación cobrada por cuanto la solicitud de terminación proviene de un proceso de reorganización adelantado en la Notaría Segunda de Valledupar”. Es decir, como si el conciliador hubiese hecho caso omiso al artículo 558 del C.G.P., que la misma juez cita en el auto y que impone la obligación de certificar sí y solo si se cancelaron las acreencias.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a adicionar la providencia fechada 10 de febrero de 2021 y en consecuencia ordenar el levantamiento de la hipoteca solicitada.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/71350988/FIAJACI%C3%93N+EN+LISTA+007.pdf/cb94ebf2-6009-43f0-9300-5b81ab7c6c05>

Le asiste razón al recurrente que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario suspendido por orden del conciliador fruto de un procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

De conformidad con el hecho expresado por el recurrente, el Notario Segundo del Circulo de Valledupar certifico, en lo pertinente:

“...En consecuencia, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 558 de la ley 1564 de 2012, se oficiará a las autoridades judiciales que corresponda para los efectos de que trata la misma norma.”

El artículo 558 del CGP, en mención prescribe que, una vez verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

Este Despacho, dio estricto cumplimiento a la norma en comentario dio por terminado el proceso, es decir, el proceso ejecutivo hipotecario, a través de proveído de fecha 10 de febrero de 2021, y en dicho proveído el juzgado ordenó, entre otro, el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso.

Debe tenerse en cuenta, que el en proceso ejecutivo hipotecario, los derechos reales de hipoteca que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado. Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito, pero sólo con dicho bien.

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 554 y siguientes (Código de Procedimiento Civil) hoy 422 y siguientes del CGP.

Y debe decirse, que efectivamente, la hipoteca como garantía, no tiene vida propia, y es por ello que el artículo 2457 del Código Civil, en su inciso primero, establece, como la mas obvia de las causales de terminación de la hipoteca, la de la extinción de la obligación principal por cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella, salvo que se trate de una de las excepciones que positivamente consagra la ley.

Sin embargo, no es del resorte de este juicio obtener el levantamiento de la garantía dolidada, pues, el legislador dispuso el mecanismo o proceso judicial pertinente en el que se debe solicitar este pedimento, para que, a través de las formalidades del juicio, si así se prefiriere, con sentencia judicial, sin perjuicio del

común acuerdo entre las partes en escritura pública, se ordenare el levantamiento de hipoteca.

Debe decirse también, que como el contrato de hipoteca no puede celebrarse sino para garantizar una obligación que puede ser civil o natural (art. 1529). Pero ello no quiere decir, que cuando se celebra, deba ya haberse celebrado el contrato principal o existir la obligación a que accede; porque conforme al inciso final del artículo 2438 la hipoteca podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo antes o después de los contratos a que acceda. Es decir, se pueden garantizar hipotecariamente obligaciones futuras que pueda contraer una persona para con otra, ocurre con las llamadas hipotecas abiertas.

En el mismo escrito presentado por el recurrente informa que el pago se hizo en depósitos judiciales en el mismo proceso pero que el beneficiario no se ha dado el lujo de retirar ese dinero, aunado al hecho, que, en el traslado del recurso, el apoderado del señor Garrido Campuzano no acepta la extinción de la obligación.

Ahora, se mantendrá la decisión la decisión censurada, como quiera que este no es el camino judicial para lograr el levantamiento de una garantía real, ya que lo procedente en este es la terminación del proceso de conformidad a las normas que regulan el proceso ejecutivo.

Considera esta Judicatura que ante las afirmaciones realizadas en el escrito que hubo dilaciones injustificadas, es importante acotar que el proceso que no ocupa fue recibido en enero de 2021 proveniente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, luego de la declaratoria de incompetencia de la suscrita, y posterior a ello fueron proferidos autos en fechas febrero 3 de 2021, febrero 10 de 2021 y 13 de abril de 2021, con traslado de recurso en fecha mayo 7 de 2021.

En consecuencia, de lo anterior, no repondrá el Despacho la providencia recurrida, y en su lugar habiéndose presentado en subsidio recurso de apelación, por ser procedente se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar los autos de fecha 10 de febrero y 13 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Ordénese que antes de remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, deberá el recurrente suministrar las expensas necesarias para reproducir el cuaderno principal, en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2008-00189-00

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Hoy 16 JUL 2021 de _____ Año _____
Modifico el auto anterior por anotación en estado

Número 092
SECRETARIO 